RADICACIÓN No. 08433408900120210015600 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO OROZCO MIRANDA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 31 de agosto de 2021.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular de única instancia presentada en forma de mensaje de datos por VIVA TU CREDITO S.A.S. con recibido de fecha 26 de abril de 2021, mediante abogado doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO contra LUIS ALFREDO OROZCO MIRANDA, a quien otorga poder en calidad de representante legal de la demandante DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA, como consta en documento digital certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla anexo; documento copia digital pagare No 46665, fechado 30 de diciembre de 2019, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 3.439.000), a pagar en fecha de vencimiento 2 de abril de 2019, aparece firma y huella digital, no aparece antefirma, contiene clausula aceleratoria; seguido se observa carta de instrucciones y dos sellos con anotación textual DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA en nombre y representación de VIVA HOME S.A.S. antes CREDI FASHION S.A.S. en calidad de representante legal endosa en propiedad el título a favor de VIVA TU CREDITO S.A.S., el sello de la parte superior aparece con vacíos en el texto por no estar claro, en el segundo de la parte inferior del folio 4 el texto es claro; copia digital de poder en que DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA en calidad de representante legal de VIVA TU CREDITO S.A.S. otorga poder en que se incluye correo electrónico del abogado, objeto del poder, tipo de proceso y facultades que confiere, con firma y antefirma del apoderado judicial aceptando el poder y del representante legal de la demandante otorgándolo, y reconocimiento de presentación personal del poder fechada 20 de abril de 2021 de DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA ante la notaria segunda del círculo de Barranquilla; solicitud de crédito fechada 16 de marzo de 2016 en formato de VIVA TU CREDITO; solicitud de medidas cautelares en que la demandante pide embargar y retener los salarios devengados o por devengar del demandado LUIS ALFONSO TABOADA BARRAZA en calidad de empleado de POSTOBON en la quinta parte del excedente del salario mínimo invocando la norma 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, pide comunicar al pagador y pide embargar y retener sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en bancos: DE BOGOTA, POPULAR, ITAU, BANCOLOMBIA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BBVA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, BCSC, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, PICHINCHA, BANCOOMEVA, FALABELLA S.A., FINANDINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A., SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. De conformidad con lo establecido con el artículo 39 de la ley 1123 de 2007 y de conformidad con la circular PSCJC19-18, se

intentó en internet búsqueda de antecedentes disciplinarios y nos muestra como respuesta que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, 31 de agosto de dos mil veinte y uno (2021).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO AL PODER:

VIVA TU CREDITO S.A.S. presento mediante apoderado judicial doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO demanda ejecutiva singular contra LUIS ALFREDO OROZCO MIRANDA, a quien confiere poder con fecha de presentación personal fechada 20 de abril de 2021, ante la notaria segunda de Barranquilla DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA en calidad de representante legal de VIVA TU CREDITO S.A.S. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 que establece: "… Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.", consideramos establecida la presunción de autenticidad en la forma de otorgar poder la demandante haciendo reconocimiento de presentación personal del poder ante notario, e informando el correo electrónico del abogado como establece el decreto 806 de 2020, conteniendo el poder los elementos necesarios para los efectos que busca consistentes en descripción de proceso a llevar a cabo, fines de la demanda y facultades que confiere.

2.- REQUISITOS PROCEDIMENTALES NO APORTADOS:

a.- Observamos que DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA actúa en el proceso en calidad de representante legal de VIVA TU CREDITO S.A.S y actúa en calidad de representante legal de la endosante en propiedad VIVA HOME S.A.S. calidad de lo cual no existe constancia anexa en la demanda. El pagare No 46665 de fecha 30 de diciembre de 2019 aparece en favor de CREDIFASHION S.A.S., el texto que constituye el endoso en propiedad aparece en dos sellos uno es claro en el texto y el otro no por estar difusas las letras en algunas partes, en estos textos endosa en propiedad en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S., DAVID ALBERTO MARTINEZ AYALA en representación legal de VIVA HOME S.A.S. (indicando) antes CREDIFASHION S.A.S. Consideramos el demandante debe presentar certificado de existencia y representación legal de la endosante en propiedad que entendemos es VIVA HOME S.A.S., anexe el acto o documento digital en que conste que VIVA HOME S.A.S. era antes CREDI FASHION S.A.S. y que VIVA HOME S.A.S. concentra en su poder todos los derechos y obligaciones que correspondían a CREDIFASHION S.A.S., ya que es en favor de esta que se suscribe el pagare y por lo tanto la entidad que está legitimada para demandar o para endosar ese título valor.

b.- Aclare cuál de los dos sellos con textos contentivos de los endosos corresponde al original o se tenga para efectos de lo pretendido en la demanda y porque siendo la demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. a quien se endosa en propiedad el pagare No 46665 de fecha 30 de diciembre de 2019 suscrito en favor de CREDIFASHION S.A.S., anexa a la demanda una solicitud de crédito fechada 16 de marzo de 2016 en formato de VIVA TU CREDITO.

Los aspectos considerados en los literales a y b son indispensables para la admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 5, 84 numeral 2, y 90 inciso 3 numeral 2 inciso 4 del Código General del Proceso, por lo que la inadmitiremos.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numeral 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso

2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto), el despacho observado, que la demanda ejecutiva presentada no reúne los requisitos necesarios, se abstiene de librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. en contra de LUIS ALFREDO OROZCO MIRANDA, respecto de pagare No 46665 de fecha 30 de diciembre de 2019, presentada para el cobro judicial en este proceso. Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda presentando el documento certificado de existencia y representación legal de VIVA HOME S.A.S., anexe el acto o documento digital en que conste que VIVA HOME S.A.S. era antes CREDI FASHION S.A.S. y que VIVA HOME S.A.S. concentra en su poder todos los derechos y obligaciones que correspondían a CREDIFASHION S.A.S, aclare cuál de los dos sellos con textos contentivos de los endosos corresponde al original o se tenga para efectos de lo pretendido en la demanda y porque siendo la demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. a quien se endosa en propiedad el pagare No 46665 de fecha 30 de diciembre de 2019 suscrito en favor de CREDIFASHION S.A.S., anexa a la demanda una solicitud de crédito fechada 16 de marzo de 2016 en formato de VIVA TU CREDITO. Llévese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, titulo único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y esto no es posible a la dirección física aportada para notificación dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que podrá hacer el

demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado , en caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazara de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados. Al respecto citamos apartes de la sentencia 420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional: "Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

Tener al doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO en calidad de apoderado judicial de la demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en favor de VIVA TU CREDITO S.A.S. mediante abogado doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO y en contra de LUIS ALFREDO OROZCO MIRANDA, respecto a pagare No 46665 de fecha 30 de diciembre de 2019, Se le concede a la demandante un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda presentando el documento certificado de existencia y representación legal de VIVA HOME S.A.S., anexe el acto o documento digital en que conste que VIVA HOME S.A.S. era antes CREDI FASHION S.A.S. y que VIVA HOME S.A.S. concentra en su poder todos los derechos y obligaciones que correspondían a CREDIFASHION S.A.S; aclare cuál de los dos sellos con textos contentivos de los endosos corresponde al original

o se tenga para efectos de lo pretendido en la demanda y porque siendo la demandante VIVA TU CREDITO S.A.S. a quien se endosa en propiedad el pagare No 46665 de fecha 30 de diciembre de 2019 suscrito en favor de CREDIFASHION S.A.S., anexa a la demanda una solicitud de crédito fechada 3 de marzo de 2016 en formato de VIVA TU CREDITO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la demanda.

2- Tener al doctor ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO en calidad de apoderado judicial de la demandante VIVA TU CREDITO S.A.S., en este proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

3-Llevese el trámite de los procesos ejecutivos establecido en la sección segunda, titulo único, artículos 422 al 461 del Código General del Proceso. Notifíquese la demanda y cualquier documento que se deba notificar personalmente o traslado que deba efectuarse o documentos que establece el decreto 806 de 2020, de conformidad con lo allí establecido, enviando por mensaje de datos la copia de la providencia con copia de la demanda y sus anexos o del documento a trasladar, a la dirección de correo electrónica del demandado y si esto no es posible, a la dirección física aportada para notificación, dándose por notificado personalmente dos días después del día en que acusa el recibido del mensaje de datos o el que la empresa de correo certifique que recibió los documentos, lo que también podrá hacer el demandante haciendo constar la fecha de envió y acuso de recibido del demandado. En caso de no poderse llevar a cabo por desconocimiento de dirección de correo electrónico y física del demandado se emplazará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo decreto usando el registro de emplazados.

4- De conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887 y establece: " Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir"; 82 numeral 5, 84 numeral 2, 90 inciso 3 numerales 1 y 2, inciso 4, artículos 422, 430 y conexos, 243, 244, 245 y conexos, del Código General del Proceso; 2142 del Código Civil; 651 y concordantes del Código de Comercio; artículo 5 inciso 2 y 3 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 (declarado exequible mediante sentencia de la Corte Constitucional C 420 de fecha 24 de septiembre de 2020), que establece orientaciones para presentación de poderes; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia, agregándose a lo anterior que el decreto 806 de 2020 es complementario del

RADICACIÓN No. 08433408900120210015600 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALFREDO OROZCO MIRANDA

Código General del Proceso y no deroga sus normas: no se hace exigible enviar por correo electrónico o físicamente en caso que así sea necesario, copia de la demanda y sus anexos estando pendiente la práctica de medidas cautelares (estos dos últimos elementos justificarían la inadmisión de la demanda en el decreto 806 de 2020. así establecido por la sentencia 420 de 2020 al declarar exequibilidad condicionada del texto inicialmente emitido de ese decreto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ:

DER. JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 62 de fecha 1 de septiembre de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLANTICO